Año de 1935 Miércoles 26 de Junio Núm. 76

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cu[yo c]onducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de es[t]a regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Constitución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de giras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público, comprendidos, según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las autoridades y sus agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebellón o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* del de 23 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES CIRCULARES

Convencido este Departamento de que cuantas disposiciones se han dictado para regular la circulación y venta de trigos no podrán tener eficacia o virtualidad si para su estricto cumplimiento las Autoridades provinciales y locales, de acuerdo con los Jefes de las Secciones Agronómicas (Presidentes de las Juntas provinciales), los Agentes que de ellas dependen y los propios agricultores, en su función denunciadora e informativa, no proceden con la diligencia que es menester—mucho más indispensable al comenzar la recolección de la actual cosecha—,se acude a excitar su celo en apremiante requerimiento, para que ordenen y dispongan los servicios de vigilancia permanente en los lugares estratégicos adecuados—como son las carreteras, en su entrada y salida de las poblaciones; inmediaciones a fábricas de harinas, etc., etc.—, al efecto de que en todo momento puedan controlar la circulación de trigos y si ésta va acompañada de guía legítima, expedida por las Juntas comarcales; debiendo proceder a la retención y comiso de la mercancía y a la detención de los conductores de los vehículos.

Este Ministerio tiene tal decisión y entusiasmo en este asunto, que cualquier vacilación o tibieza en el cumplimiento de sus prevenciones la reputaría como imperdonable, ya que del despliege y realización de estas medidas de vigilancia pende, a su juicio, el éxito o fracaso de la finalidad perseguida en la Ley que las Cortes aprobaron, y que, en síntesis, se reduce a proteger y amparar al agricultor español de las asechanzas y codicias de traficantes y logreros.

Por ello, confiando en la ayuda que han de prestarle las Autoridades de todo orden, no debe ocultarse que, en este caso, se estima como la más eficaz de todas las colaboraciones, la que debe nacer de los propios agricultores, a quienes especialmente se les exhorta en estos momentos con todo cariño, sí que también con la máxima severidad, para que por nada ni por nadie se dejen arrebatar esta conquista modesta, pero muy legítima, que con la ayuda decisiva del Gobierno de la República y del Parlamento se enorgullece el titular de Agricultura de haber podido conseguir.

Madrid, 18 de Junio de 1935.—Nicasio Velayos.

Señores...

(*Gaceta* del 19 de Junio.)

Sería injusto, por implicar un agravio a la verdad, confundir la actuación de todas las Juntas Comarcales de Contratación de Trigos de España; entre ellas existe una gran mayoría que, percatadas de la delicada misión que les incumbe, se mueven y obran dentro de los preceptos legales, manteniendo con toda rigurosidad los que se relacionan con la tasa establecida.

Pero este Ministerio, después de la anterior declaración que se complace en hacer pública, se cree obligado a señalar que algunas de esas Juntas no han respondido como debieran a la misión señalada, sino que, por el contrario obrando a espaldas de la Ley han [inf]ringido sus preceptos expidiendo guías falsas y otorgándolas en unas ocasiones como mero favor y en otras por motivos menos confesables.

Estas anomalías y desafueros que se vienen sucediendo, es preciso que terminen, y el Ministerio de Agricultura se halla dispuesto a conseguirlo. Para ello, cree que no está de más una advertencia leal a cuantos pudieran incurrir en casos análogos a los que se denuncian.

Decidido, como está el titular de la cartera de Agricultura, a que se respete la tasa del trigo, y plenamente compenetrado de la realidad del momento, se propone corregir implacablemente las irregularidades que conozca y compruebe, previniendo a las Juntas Comarcales que la expedición de cualquier guía falsa será denunciada inmediatamente a los Tribunales de Justicia para que persigan y castiguen el hecho delictivo, sin perjuicio de las sanciones gubernativas correspondientes, que serán en todo caso aplicadas con el máximo rigor por el Ministerio.

Madrid, 20 de Junio de 1935.—Nicasio Velayos.

Señor....

(*Gaceta* del 21 de Junio.)

1475

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

CIRCULAR

Creación de Juntas comarcales en Ayllón y Campo de San Pedro

Accediendo a los deseos expuestos por los agricultores de las respectivas localidades, esta Junta provincial en sesión del día 19 del corriente, acordó la ampliación de las zonas en que se divide la provincia, a los efectos de la contratación de trigo, creando dos nuevas Juntas por segregación de parte de la de Riaza. Estas son:

Duodécima zona

Residencia de la Junta: Campo de San Pedro.

Términos que comprende: Estará formada por trece pueblos; Alconada de Maderuelo, Bercimuel, Campo de San Pedro, Cascajares, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Fresno de Cantespino, Fuentemizarra, Maderuelo, El Moral, Pajarejos, Riahuelas y Valdevarnés.

Décimatercera zona

Residencia de la Junta: Ayllón.

Términos que comprende: Estará

formada por once pueblos; Aldealengua de Santa María, Ayllón, Corral de Ayllón, Estebanvela, Grado del Pico, Languilla, Negredo, Saldaña de Ayllón, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón y Valvieja.

Como consecuencia de las segregaciones de los pueblos que forman las nuevas zonas, la de Riaza quedará con la siguiente composición.

Undécima zona.

Residencia de la Junta: Riaza.

Términos que comprende: Trece pueblos; Aldeanueva del Monte, Becerril, Cerezo de Arriba, Madriguera, Muyo, Pajares de Fresno, Riaguas de San Bartolomé, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Sequera de Fresno, Serracín y Villacorta.

Segovia, a 24 de Junio de 1935.—El Presidente de la Junta provincial Superior de Contratación de Trigo, Antonio Baeza.

1481

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto del 1,20 por 100 de pagos

Venciendo en 30 de este mes el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta oficina, durante el mes de Julio próximo, certificaciones en que conste todos los pagos verificados por las arcas de aquéllos, fijando en una casilla los pagos sujetos al impuesto y en otra las cantidades exentas; debiendo advertirles que en el caso de que no hubieran realizado pago alguno, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Esta Administración, al recordar a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Corporaciones, el envío en el plazo marcado de las certificaciones, les advierte que de no recibirse en esta oficina en dicho plazo, se verá precisada a imponerles las responsabilidades a que se hubieran hecho acreedores.

Segovia, 24 de Junio de 1935. —El Administrador de Rentas Públicas, Federico Cía.

1479

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la Provincia

Aprovechamientos forestales

Los Ayuntamientos y Juntas vecinales de los pueblos de esta provincia, dueños de montes que les han sido entregados para su libre disposición, tomarán el acuerdo en una sesión que celebren durante el mes de Julio próximo, referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal 1935-36 (1.º Octubre de 1935 a 30 de Septiembre de 1936), asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que se hayan de llevar a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, y remitir copia certificada a esta Administración antes de 31 de Agosto del año actual.

Han de tener en cuenta las Corporaciones antes mencionadas, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1927, y la circular relativa a la exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes propios en los casos de cesión gratuíta de aprovechamientos de los mismos, de fecha 12 de Abril de 1928.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o Junta vecinal, darán cuenta a esta dependencia de la fecha en que aquélla haya de celebrarse. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación, se remitirá a esta oficina una copia certificada.

Se advierte a los Ayuntamientos que no posean bienes de libre disposición, que deben remitir certificación negativa.

Espera esta Administración del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de esta provincia, que cumplirán el servicio que anteriormente se indica dentro del plazo que se les fija, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir de no verificarlo.

Segovia, 24 de Junio de 1935.—El Administrador, Pablo Carabias.

1477

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas, las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Aldealengua de Pedraza, con motivo de la construcción dé la carretera de tercer orden de la provincial de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra), a la provincia de Madrid, trozo segundo, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje; se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los propietarios interesados que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las tres y media de la tarde, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe se anuncia en este BOLETÍN, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 19 de Junio de 1935.—El Ingeniero jefe, Francisco J. Cervantes.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Aldealengua de Pedraza, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la provincial de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid.

Número de orden, propietario y vecindad

1 Ayuntamiento, Aldealengua de Pedraza.
2 Manuel Arcones Ruiz, id.
2' El mismo, id.
2'' Ayuntamiento, íd.
3 Cipriano Arcones, íd.
4 Eusebio López, id.
5 José Moreno Grande, id.
6 Mamerto Vega, Cerezo de Abajo.
7 Leandro Vicente y Mateo Benito, Aldealengua de Pedraza.
8 Ayuntamiento, íd.

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Pedraza de la Sierra, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la provincial de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid, trozo 1.º, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe, para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje; se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 2 del próximo mes de Julio y hora de las tres y media de la tarde, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pedraza de la Sierra.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia en este BOLETÍN, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 19 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Pedraza de la Sierra, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la provincial de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid.

Número de orden, propietario y vecindad

1 Propios del pueblo, Pedraza de la Sierra.
2 Dolores Gil Uranga, Barbolla.
3 Sra. Marquesa de la Floresta, Madrid
4 Dolores Gil Uranga, Barbolla.
5 Buenaventura Ramos, Grajera.
6 Andrés Moreno Martín, Pedraza de la Sierra.
6' Propios del pueblo, íd.
7 Juan Ramos Clemente, Burgos.
8 Antonio Arcones, Pedraza de la Sierra.
8' Propios del pueblo, íd.
9 Bernardino Consuegra, íd.
10 Victoriano de las Heras, íd.
11 Gregorio Ramos Clemente, Aldeonte.
12 Gabriel Nieto Moreno, Pedraza de la Sierra.
13 Eufemio Merino Montes, íd.
14 Cañada municipal, íd.
15 Ayuntamiento, íd.
15' Avelino Zamarriego, íd.
16 Herederos de Fructuoso Barroso, íd.
17 Avelino Zamarriego, íd.
18 Aniceto Hernanz, íd.
20 Aniceto Hernanz, íd.
21 Adolfo Zamarriego, íd.
22 Teodoro Pascual, íd.
23 Eleuterio Alvaro Bocerdet, íd.
24 Santos Alvarez Moreno, Madrid.
25 Agustín Hernández, Pedraza de la Sierra.
26 León Ortiz Carril, íd.

1470

Edicto de subasta para arrendar fincas rústicas

Provincia de Segovia.—año de 1935.—Zona ejecutiva de Cuéllar.—Término municipal de San Cristóbal de Ceéllar

Don Félix Morales García, Auxiliar del Recaudador de Hacienda en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por incautación de fincas a favor del Estado, del término municipal de San Cristóbal de Cuéllar, se ha dictado con fecha de hoy 18 de Junio de 1935, la siguiente

Providencia: Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 2.º del Real Decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio, la subasta para arrendar las fincas rústicas propiedad del Estado, abajo reseñadas, en el local del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar el día 3 de Julio próximo a las diez de su mañana, bajo mi presidencia y la asistencia del Sr. Concejal delegado y el señor Secretario del Ayuntamiento, como vocales, por el tipo que en cada una se señala, satisfecho por años vencidos.

Fincas que se arriendan

Primera. Una tierra en término municipal de San Cristóbal de Cuéllar, como las siguientes: al sitio de Peralejo, de caber 6 áreas 64 centiáreas; linda Oriente, José García; Mediodía, Valentín Muñoz; Poniente, de José San Miguel, y Norte, Victoriano Marinero, inventariada bajo el número 6.889, por el tipo de 5,50 pesetas al año.

Segunda. Otra tierra al Juncal, de 13 áreas 28 centiáreas; linda Oriente: Mariano Baeza; Mediodía, lindazo; Poniente, Casiano de Benito, y Norte, Ramón Herrero, inventariada bajo el número 6.890, por el tipo de 4,50 pesetas al año.

Tercera. Otra al camino de Ovilo, de caber 13 áreas 32 centiáreas; linda Oriente, sendero; Mediodía, señor Ayala; Poniente, Casiano de Benito, y al Norte, erial, inventariada bajo el número 6.891, por el tipo de 4,50 pesetas al año.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones se inserta a continuación y también se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar y en las de esta Recaudación (Parras, 28) Cuéllar, hasta el día de la subasta.

Cuéllar, 18 de Junio de 1935.—El Auxiliar, Félix Morales.

Pliego de condiciones

Las consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930, advirtiéndo a los licitadores que la falta de pago, originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta de arriendo.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

La difícil situación en que se hallan los servicios sanitarios locales y provinciales obedece, en primer lugar, a la inquietud espiritual de su personal, falto de las garantías mínimas indispensables para lograr atender con su trabajo a sus necesidades más ineludibles.

Con el fin de remediar este estado de cosas se promulgó por las Cortes, y con los atributos de mayor vigor que una ley puede reunir, la llamada ley de Coordinación sanitaria, cuya ejecución precisaba la reglamentación necesaria para facilitar su ejecución, y como llegado el momento de ser aplicada los reglamentos precisos no estuviesen promulgados, pues sólo el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria había sido publicado y se encontraba vigente, las Cortes aplazaron su ejecución durante cuatro meses, plazo que expiró el día 29 de Abril próximo pasado, designándose una Conferencia en que estaban representados todos los elementos administrativos y técnico-sanitarios a quienes dicha disposición afecta.

Ultimados que han sido dichos reglamentos, y antes de que con carácter definitivo queden aplicados los preceptos establecidos en los mismos, con el fin de apreciar la eficacia de dicha disposición, y a título de ensayo, que pueda ser precedente y base para la ulterior y definitiva organización de los Servicios sanitarios de la Nación mediante la oportuna ley de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del día 1.º de Julio próximo entrarán en vigor en todas las provincias no excluídas por disposiciones anteriores los siguientes reglamentos que a continuación se insertan:

Primero. Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Segundo. Reglamento técnico, de personal y administrativo de Institutos provinciales de Higiene.

Tercero. Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.

Cuarto. Reglamento del Cuerpo de Odontólogos municipales.

Quinto. Reglamento de Inspectores municipales veterinarios.

Sexto. Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria; y

Séptimo. Reglamento de Matronas titulares municipales de España. La vigencia de estos reglamentos se impone a título de ensayo y con carácter transitorio, hasta tanto que las Cortes aprueben una ley de Sanidad en que queden organizados definitivamente los servicios a que los mismos afecten, entendiéndose que este carácter transitorio no resta en nada a dichos reglamentos la fuerza y energía de sus preceptos emanados de la ley de 11 de Julio de 1934; autorizándose al mismo tiempo al excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones transitorias precisas para la ejecución de este Decreto y de los preceptos contenidos tanto en dichos reglamentos como en el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, que se encuentra vigente con carácter definitivo, y quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de los mismos.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

Reglamento Económicoadministrativo de las Mancomunidades sanitarias provinciales.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina la base 1.ª de la ley de Coordinación de 11 de Julio de 1934, se constituirá en cada provincia un organismo que se denominará Mancomunidad Sanitaria provincial, que llenará los fines administrativos que dicha Ley especifica.

Artículo 2.º Formarán parte de esta Mancomunidad con carácter obligatorio la totalidad de los Ayuntamientos enclavados en el territorio de cada provincia y su Diputación provincial.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser exceptuados de formar parte de la Mancomunidad aquellos Ayuntamientos de capital de provincia que demuestren tener perfectamente atendidos sus servicios sanitarios y benéficosanitarios y no perturbar ni encarecer con la excepción los intereses generales de la Sanidad en dicha provincia.

La excepción sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Sanidad, previa petición de la Corporación interesada, informe favorable de las Autoridades sanitarias, de la Junta de la Mancomunidad y propuesta razonada de la Subsecretaría de Sanidad.

Con igual trámite se procederá con respecto a la Diputación de la provincia en la que pueda ser exceptuado el Ayuntamiento de la capital.

CAPITULO II

De la Junta administrativa y sus funciones

Artículo 4.º En representación de la Mancomunidad de Ayuntamientos, actuará en cada capital de provincia una Junta administrativa, que llenará su misión y que estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital o persona a quien delegue.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Secretario-Contador, el Jefe de Administración local en la Delegación de Hacienda o, en su defecto, el Jefe de la Sección de Contabilidad de la misma.

Vocales: Cinco Alcaldes correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, con arreglo a la clasificación vigente de Médicos titulares, elegidos por sorteo entre los de su categoría.

En la provincia en que no hubiere plazas de todas las categorías se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones de sus municipios representados.

Dos Alcaldes designados por elección, en la que remitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

Los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares del Colegio de Médicos y del Colegio de Farmacéuticos en representación de los intereses profesionales.

Simultáneamente al sorteo de cinco Vocales-Alcaldes o a la elección de dos Alcaldes entre los restantes de la provincia, podrán ser sorteados o elegidos los suplentes respectivos, los cuales, y en ausencia de sus titulares correspondientes, asumirán sus funciones y ejercitarán sus derechos.

Artículo 5.º La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio, afectando la primera renovación a los Vocales primero, tercero y quinto de los designados por sorteo y a dos de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya sea por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados en el artículo anterior, aun en el caso de capitales de provincia que hayan sido exceptuadas.

Artículo 6.º Para evitar las frecuentes reuniones del pleno, se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente, que estará formada de la manera siguiente: el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario Contador, el Secretario general, los tres Presidentes de las organizaciones profesionales y dos Alcaldes elegidos por el pleno.

Artículo 7.º El pleno de la Junta celebrará sesión, además de lo establecido en la base 6.ª de la ley, en los siguientes casos:

En el primer trimestre de cada año, para aprobar la liquidación del presupuesto anterior, que ha de justificar a la memoria a rendir por el Inspector provincial, detallada en el artículo 14 del presente reglamento; para aprobar iodos aquellos presupuestos extraordinarios o reformas de las partidas de los ordinarios en las condiciones que señala el artículo 36 del presente reglamento; cuando se solicite por más de cinco Vocales la celebración de una sesión plenaria, y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias que haya de ser realizado y costeado por la Mancomunidad.

Artículo 8.º La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, el sexto día hábil de cada mes, para conocer los ingresos voluntariamente realizados del 1 al 5 por los Ayuntamientos en la Caja de la Mancomunidad, estudiar toda causa de demora y elevar, en su caso, al Delegado de Hacienda las certificaciones precisas para que por éste se adopten las medidas conducentes al pago inexcusable de sus haberes al personal sanitario.

Artículo 9.º Como complemento de la Junta administrativa y de su Comisión permanente, cuya función exclusivamente administrativa queda concretamente fijada en el solo nombre de aquélla, se constituirán dos Subcomisiones de carácter técnico; una Comisión de Sanidad y otra de Asistencia pública, ambas presididas por el Inspector provincial de Sanidad.

La primera estará constituida por la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene, en la forma que su reglamento determina.

La segunda se formará por el Presidente del Colegio de Médicos, el de Farmacéuticos, el de la Junta provincial de titulares, el Decano de la Beneficencia provincial, el Decano de la municipal y un Director de Centro secundario.

Artículo 10. Las funciones de ambas Subcomisiones serán las de asesorar en cuantas cuestiones de carácter económico administrativo sean sometidas a resolución de la Junta administrativa o Comisión permanente de la Mancomunidad. La de Sanidad actuará independiente de la del Instituto provincial de Higiene y la de Asistencia informará, además, sobre todas las cuestiones técnicas y de orden profesional que afecten a la Asistencia pública, estudiando y proponiendo especialmente aquellas iniciativas que tiendan a mejorarlas en el medio rural.

Artículo 11. Constituirán los fondos de la Mancomunidad provincial aquellos que se especifican en el capítulo III de este reglamento, cuya inversión se determina asimismo en dicho capítulo y en el de «normas administrativas generales».

Artículo 12. La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrá realizar edificaciones, organizar nuevos servicios, distintos de los obligados, y llevar a cabo todo perfeccionamiento, de acuerdo con la base 8.ª de la ley, pero siempre con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 13. Serán funciones de la Comisión permanente las que se especifican en la ley de Coordinación sanitaria, en el presente reglamento y en los restantes para el desarrollo de dicha ley.

Artículo 14. En el primer trimestre de cada año, los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por conducto de la Dirección general de Sanidad, una memoria, en la que se especifiquen la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-Contadores enviarán, con la Memoria del Inspector provincial, una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el pleno, a fin de que les sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 15. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán solicitar de los organismos centrales se giren visitas de inspección a la gestión administrativa, Sanatorios, Leproserías y demás establecimientos del Estado donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas; fundamentándolas siempre en una posible armonía de los referidos establecimientos, obligándose el Poder central a dar cuenta a la Junta de la Mancomunidad o Ayuntamiento interesado de la visita realizada, con copia certificada del acta de la misma.

Artículo 16. Tanto para la elección de los Vocales-Alcaldes y sus suplentes, que han de ser designados por votación, como para la aprobación de modificaciones presupuestarias y adopción de acuerdos por la Mancomunidad, sólo tendrán voto los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que, según los datos de Secretaría y Tesorería, estén al corriente en sus ingresos a la Mancomunidad para el pago del personal sanitario y el mantenimiento de los Institutos de Higiene, o tengan demostrado que el abandono con que figuren obedece a cau-

sas ajenas a su normal marcha económica.

Artículo 17. Los Vocales de la Junta administrativa no podrán, bajo ningún concepto, percibir sueldo ni retribución alguna por servicios dependientes de la Mancomunidad que hayan de ser costeados por la misma. Ningún Vocal podrá ocupar plaza retribuída por la Mancomunidad de Municipios hasta transcurridos dos años de haber cesado en su actuación.

Artículo 18. Los Alcaldes serán en cada pueblo delegados de las Juntas de la Mancomunidad, teniendo el derecho y el deber de cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios sanitarios al servicio de los Municipios.

Cuando tengan la convicción de que dichas obligaciones no son debidamente cumplidas, requerirán a los aludidos funcionarios para que pongan el mejor celo en el cumplimiento de sus deberes, transmitiendo, si hubiere lugar a ello, a los Inspectores provinciales las quejas u observaciones que estimen procedentes, para que por esto sean objeto de la oportuna corrección o de la merecida sanción, según se determina en los reglamentos especiales de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO III

Normas administrativas de carácter general.

Artículo 19. Todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del 1 al 5 de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso, siendo de su cuenta los gastos que origine el situar dichos fondos en la respectiva Mancomunidad, mandando en caso negativo informe de las causas del retraso.

Cuando los Ayuntamientos realicen el pago a sus funcionarios sanitarios en período distinto al mensual podrá mantenerse esta forma de pago siempre que se obtenga el correspondiente permiso especial de la Comisión permanente de la Mancomunidad, no quedando obligado el Ayuntamiento al ingreso de los haberes hasta los cinco primeros días siguientes al período a que alcancen los haberes a abonar.

Artículo 20. Se considerarán como haberes las dotaciones por titular que figuran en los respectivos presupuestos municipales, con sujeción a la base 18 de la Ley.

En aquellos Ayuntamientos en que los sanitarios titulares son mejor remunerados o tienen alcanzadas las mínimas mejoras de diversa índole, que se traducen prácticamente en un aumento de remuneración, los haberes se considerarán incrementados en la cuantía que dichas mejoras signifiquen.

A estos efectos, los Ayuntamientos que tengan establecidas condiciones especiales se atendrán para la fijación del cálculo de haberes a los derechos que tengan reconocidos y concesiones que hayan otorgado a sus respectivos funcionarios.

Artículo 21. Las cantidades a remitir por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 19, serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes, que puedan producir economía a la Hacienda local.

Cuando estas plazas sean provistas en forma legal, el Ayuntamiento respectivo quedará obligado a ingresar los haberes del nuevo funcionario sanitario de toda clase desde el día de su toma de posesión, que se acreditará en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

Artículo 22. La percepción de haberes podrá hacerse directamente por el interesado o por el intermedio del Habilitado designado libremente por los funcionarios con sujeción a la base 17 de la Ley, y en las condiciones que las partes interesadas estipulen.

Si tal fuere la voluntad de los funcionarios, la Habilitación podrá recaer en los Colegios profesionales oficiales respectivos o en cualquier Asociación profesional oficial, y en caso de efectuarse la Habilitación por estas entidades, se ejercerán éstas funciones con carácter gratuito.

Artículo 23. Tanto los gastos de su habilitación, si los hubiere, como los de giro desde el punto de residencia oficial de la Mancomunidad hasta el punto de residencia oficial de los empleados sanitarios de todas clases, serán a cargo de los mismos, quedando facultados los respectivos habilitados para, de los haberes líquidos, realizar los gastos por ambos conceptos.

Artículo 24. Serán las Juntas de las Mancomunidades las que en lo sucesivo vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro las cantidades que corresponden a contribuciones e impuestos exigidos por el Estado en las percepciones de haberes de todas clases.

Artículo 25. Vienen obligados los Ayuntamientos a ingresar en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre en la Junta de la Mancomunidad la parte correspondiente a dicho trimestre del 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

La diferencia del 3 por 100 entre la cantidad ingresada y el tope máximo del 5 por 100 del presupuesto de ingresos que señalan la ley de Coordinación sanitaria y el Estatuto Municipal, podrá ser invertido en obras sanitarias por el Ayuntamiento respectivo, conforme a los preceptos hoy vigentes en esta materia, remitiendo certificación de los gastos realizados a la Junta de la Mancomunidad, la cual podrá reclamar a cada Ayuntamiento las cantidades que durante el año no se hayan invertido por los Municipios, para destinarlas ella a atenciones sanitarias de los mismos, atribuyendo a cada término municipal los fondos respectivos y ejecutando dichas obras bajo su control e intervención.

Artículo 26. Para que los Municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 del presupuesto de ingresos que antes se señala, cuyo 2 por 100 se destina al Instituto provincial de Higiene, será precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 27. Los Ayuntamientos quedan obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades el importe de los medicamentos suministrados a la Beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por dichas Corporaciones, y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

Artículo 28. Igualmente serán ingresadas en los diez primeros días del primer mes de cada trimestre las cantidades correspondientes al pago de estancias en Establecimientos sanitarios del Estado de enfermos acogidos a la Beneficencia provincial.

Estos ingresos serán realizados de acuerdo con las certificaciones que habrá de presentar a la Junta el Secretario de la Diputación provincial, en la cual se hará constar el número y clase de los enfermos de la provincia acogidos en los Establecimientos benéficosanitarios del Estado.

Artículo 29. Todos los ingresos de la Junta de la Mancomunidad serán objeto de un descuento del 1 por 100 para los gastos generales de administración que se detallan en el capítulo correspondiente.

CAPITULO IV

Presupuesto y contabilidad

Artículo 30. De conformidad con lo que dispone la base novena de la Ley, en el mes de Octubre de cada año se presentará por el Inspector provincial de Sanidad un proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 31. La Junta estudiará este presupuesto y le prestará su conformidad, previas las rectificaciones a que haya lugar, durante todo el mes de Noviembre de cada año, elevándose a la Subsecretaría de Sanidad para que por la misma se someta a la aprobación del Ministro del Ramo.

Artículo 32. Una vez aprobado por el Ministro el presupuesto de la Mancomunidad, éste será publicado en el *Boletín Oficial* de cada provincia para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 33. El presupuesto de la Mancomunidad constará de dos estados: estado de ingresos y estado de gastos. En el estado de ingresos se consignarán tantas secciones como clase de ingresos probables se presupuesten, siguiéndose en la exposición el orden y clasificación consignados en la base séptima de la Ley, detallándose dentro de cada Sección las aportaciones de cada uno de los Ayuntamientos y de la Diputación, en su caso, que constituya ta Mancomunidad.

En los distintos conceptos del presupuesto de ingresos se mencionará a qué obligaciones quedan afectos expresamente para el cumplimiento exacto de la Ley, que atribuye ingresos determinados a obligaciones también determinadas.

Artículo 34. En el presupuesto de gastos se consignarán las siguientes Secciones.

Sección 1.ª Destinada a los Institutos de Higiene, con el detalle de los presupuestos parciales formados por los mismos.

Sección 2.ª Destinada a los servicios beneficosanitarios municipales, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.° Haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, entendiéndose por tales, no solamente los sueldos que por clasificación les corresponda, sino también las cantidades correspondientes a cualquier mejora de orden económico que directa o indirectamente hayan sido aprobadas previamente por los Municipios.

Capítulo 2.° Haberes de todos los Médicos no comprendidos en el artículo anterior y que prestan sus servicios en los Municipios incluídos en la Mancomunidad que sean capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

No a.—Este personal, Casas de Socorro, especialistas, etc., figuran con las dotaciones señaladas para los mismos en los presupuestos municipales para 1934. Se entiende que en los Municipios no capitales de provincia o inferiores a 30.000 almas todos los Médicos municipales son de Asistencia domiciliaria, y, por lo tanto, deben ir fig rados en el capítulo 1.°

Capítulo 3.° Haberes de los Médicos tocólogos que ocupen plaza en propiedad.

Capítulo 4.° Haberes correspondientes a las plazas de Farmacéuticos provistas en forma legal.

Capítulo 5.° Haberes correspondiente a las plazas de Practicantes provistas en propiedad.

Capítulo 6.° Haberes correspontes a plazas de Comadronas provistas en propiedad.

Capítulo 7.° Haberes de los Veterinarios municipales.

Capítulo 8.° Para el pago de atrasos a los funcionarios sanitarios, con arreglo a los acuerdos que se estipulan en la base 13 de la ley.

Sección 3.ª Destinada a gastos generales de Administración de la Mancomunidad con los siguientes capítulos:

(Esta Sección se nutrirá del descuento del 1 por 100 a que hace referencia la base 16 de la Ley.)

Capítulo 1.° Personal administrativo.

Capítulo 2.° Asistencias, dietas y gastos de viajes de los Vocales o Delegados de la Mancomunidad.

Capítulo 3.° Material de la oficina de la misma.

Capítulo 4.° Imprevistos.

Sección 4.° Destinada a suministro de medicamentos y estancias, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.° Medicamentos; calculado a base del presupuesto anterior.

Capítulo 2.° Estancias; según certificado del Secretario de la Diputación, comprensivo de las dotaciones consignadas para esta atención.

Artículo 35. Todos los gastos que se fijen en el presupuesto para haberes o remuneraciones deberán detallarse por columnas interiores, con las distintas clases y cuantía de éstos, o, lo que es lo mismo, fijar, por decirlo así, la plantilla de la Mancomunidad en cada plaza o servicio.

Artículo 36. Quedan facultadas todas las Mancomunidades para, con las mismas tramitaciones que los presupuestos ordinarios, es decir, con la aprobación del Pleno, aumentar sus partidas de ingresos y las correspondientes a gastos, por presupuestos adicionales, que deberán nuevamente ser aprobados por el Ministro del Ramo. Asimismo, y también previo acuerdo de la Junta del Pleno, se faculta a las Mancomunidades para proponer a la Superioridad la transferencia de partida presupuestada entre los distintos capítulos o artículos de sus presupuestos.

Si la reforma en los presupuestos significase un ingreso superior al 2 por 100 del presupuesto de ingresos municipal y destinado al Instituto provincial de Higiene, será precisa la mayoría absoluta de los miembros de la Junta y trasladar el acuerdo recaído al Ayuntamiento respectivo para que por éste no puedan destinarse los nuevos ingresos a las obras sanitarias a ejecutar bajo su dirección.

Artículo 37. Todos los ingresos y los gastos que se realicen con cargo a los presupuestos de la Mancomunidad se formalizarán en documentos llamados mandamientos de ingreso o mandamientos de pago. Los mandamientos de ingreso bastará con que lleven la firma del Secretario Contador y del Tesorero, necesitándose, en cambio, para los mandamientos de pago la firma del Ordenador, del Secretario Contador y el recibí del interesado, o en su caso el datado en Caja del Tesorero.

(Continuará)